
RV: Generación de Tutela en línea No 3551387

Desde Centro Servicios Administrativos - Antioquia - Itagüí <csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 13/02/2026 10:59 AM

Para Juzgado 01 Laboral Circuito - Antioquia - Itagüí <j01lctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC notificacionesdptabares@gmail.com <notificacionesdptabares@gmail.com>

 1 archivo adjunto (17 KB)

ActaReparto 2026-00060.pdf;

Cordial saludo,

Remito por reparto tutela con radicado 2026-00060

Accionante: **CAMILO ARBEY ZULETA ROJAS**

Accionado: LA COMISIN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

Atentamente

Mariana Betancur Guarín

Escribiente CSA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de febrero de 2026 10:46 a. m.

Para: Centro Servicios Administrativos - Antioquia - Itagüí <csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesdptabares@gmail.com <notificacionesdptabares@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 3551387

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de febrero de 2026 10:34 a. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesdptabares@gmail.com <notificacionesdptabares@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 3551387

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3551387

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: ITAGUI

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: ITAGUI

Accionante: CAMILO ARBEY ZULETA ROJAS Identificado con documento: 98635379

Correo Electrónico Accionante : notificacionesdptabares@gmail.com

Teléfono del accionante : 3504879569

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- Nit: 9000034097,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE - Nit: 8600137985,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ACCIÓN DE TUTELA

Señores

Juez Constitucional (Reparto)

E. S. D.

REF: Acción de tutela por violación de derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al mérito.

Accionante: **CAMILO ARBEY ZULETA ROJAS, C.C. 98.635.379**

ACCIONADOS

La presente acción se dirige en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, ambas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

I. HECHOS

1. Me inscribí en el Proceso de Selección ANTIOQUIA 3 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para proveer empleos en el municipio de ITAGUI, con numero de inscripción 855109500.
2. Presenté las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, el 23 de noviembre de 2025, obteniendo 58.49 puntos respectivamente.
3. El 13 de enero de 2026, interpose reclamación contra las preguntas funcionales 3, 11, 13, 16, 18, 19, 28, 29, 33.
4. En la respuesta oficial emitida por la CNSC y la Universidad Libre en enero de 2026, se ratifican en las respuestas de ellos, sin tener en cuenta que hay otras posibilidades de respuestas conforme la norma y la jurisprudencia, avalando solamente la de ellos sin tener en cuenta otras respuestas que fueron bien argumentadas.
5. Esta contradicción de las respuestas de ellos con la norma y jurisprudencia, me genera un perjuicio, pues desconoce mi respuesta correcta, vulnerando la objetividad del concurso y mi derecho a que la evaluación refleje mi verdadero desempeño.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Debido proceso (art. 29 C.P.).
- Igualdad (art. 13 C.P.).
- Acceso al mérito en la función pública (arts. 125 y 209 C.P.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La Corte Constitucional ha establecido que los concursos de mérito deben garantizar transparencia y objetividad (Sentencias T-466 de 2004, T-1317 de 2001).
2. Si la entidad NO reconoce expresamente que hay otras respuestas correctas, resulta arbitrario y carente de lógica jurídica mantener una calificación que lo desconoce.

Sentencia SU-446 de 2011 (Corte Constitucional): Establece que los concursos de méritos deben ser objetivos e imparciales. La falta de motivación sobre por qué se descarta una respuesta técnicamente válida constituye una violación al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

Sentencia T-067 de 2022 (Corte Constitucional): Recuerda que los actos administrativos deben respetar el principio de razonabilidad. Una evaluación que ignora respuestas válidas no es razonable y, por ende, es nula por arbitraria.

sentencia SU-446 de 2011 enfatizando que la objetividad del concurso se pierde cuando la entidad actúa con arbitrariedad técnica al no reconocer respuestas alternativas fundamentadas.

3. Tal actuación configura un defecto fáctico y una violación al debido proceso, pues la decisión no guarda correspondencia con los hechos probados.

Sentencia T-004 de 2020: La Corte ha señalado que el defecto fáctico se configura tanto por una **omisión** en la valoración de pruebas determinantes, como por una **valoración defectuosa** de las mismas. Si la entidad ignora una prueba que demuestra un hecho contrario a lo que decidió, incurre en este defecto.

Sentencia SU-399 de 2012: La Corte establece que, si bien las autoridades tienen libertad probatoria, esta no es absoluta. La valoración de las pruebas debe seguir las reglas de la **sana crítica** (lógica, ciencia y máximas de la experiencia). Si la entidad concluye algo que contradice abiertamente la prueba documental o testimonial, su decisión es arbitraria y violatoria del debido proceso.

4. La negativa a recalificar vulnera también el principio de igualdad, ya que otros aspirantes que hayan respondido con la misma opción sí son valorados positivamente.

Sentencia SU-446 de 2011 (Corte Constitucional): Esta sentencia unificadora es fundamental. Establece que los concursos de méritos deben garantizar la **objetividad e imparcialidad**. La violación a la igualdad ocurre cuando la administración, mediante **arbitrariedad técnica**, evalúa respuestas idénticas de forma distinta, aceptando una y rechazando otra sin justificación objetiva.

Sentencia T-004 de 2020 (Corte Constitucional): Reitera que la administración no puede dar tratos diferentes a situaciones iguales. Si un participante demuestra que su respuesta es técnicamente correcta, el desconocimiento de la misma, mientras se aceptan respuestas similares de otros, configura una violación directa al **debido proceso y a la igualdad**.

Sentencia T-158 de 2019 (Corte Constitucional): Enfatiza que, si la entidad decide cambiar el criterio de evaluación a mitad del proceso o aplicarlo de manera inconsistente entre aspirantes, incurre en una violación a la igualdad y a la confianza legítima. La entidad está obligada a mantener una **coherencia técnica** en todo el proceso de calificación.

IV. PRETENSIONES

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al mérito.
2. Que se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre la recalificación de mi examen respecto a mis respuestas que se encuentran ajustadas a derecho y a jurisprudencia, reconociendo mis respuestas como correctas.
3. Que, en consecuencia, se ajuste mi puntaje en la prueba funcional para reflejar mi verdadero resultado.
4. Ordenar a la universidad LIBRE y la CNSC, tener en cuenta que sus respuestas no son únicas, que se apeguen a la norma y a la jurisprudencia de la corte.
5. Se ordene la suspensión temporal del proceso de la convocatoria, mientras den respuesta de fondo a mis pretensiones.

V. PRUEBAS

1. Copia de inscripción a la convocatoria.
2. Copia citación a prueba escrita.
3. Copia citación acceso a prueba.
4. Copia del escrito de reclamación (13 de enero de 2026).
5. Copia de la respuesta de la CNSC y Universidad Libre (enero de 2025).

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende presentado con esta acción, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela para obtener la protección de estos derechos ante otra autoridad.

VI. NOTIFICACIONES

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC:

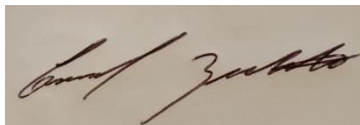
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad Libre: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co;
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co;

Accionante: CAMILO ARBEY ZULETA ROJAS.

Camizulu093@gmail.com | Celular: 3504879569

Atentamente,



CAMILO ARBEY ZULETA ROJAS.

C.C. 98.635.379



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023
ALCALDÍA DE ITAGUÍ

Fecha de inscripción: lun, 5 ago 2024 21:34:17

Fecha de actualización: lun, 5 ago 2024 21:34:17

CAMILO ARBEY ZULETA ROJAS

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 98635379
Nº de inscripción	855109500	
Teléfonos	3504879569	
Correo electrónico	camizulu093@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	ALCALDÍA DE ITAGUÍ		
Código	340	Nº de empleo	195540
Denominación	381	AGENTES DE TRANSITO	
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	3

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	INTERFORENSES
FORMACION LABORAL	INTRANSITO
EDUCACION INFORMAL	CENTRO DE CONOCIMIENTO ALEJANDRIA
EDUCACION BASICA SECUNDARIA	CODECOMPUTO
EDUCACION INFORMAL	CENTRO DE CONOCIMIENTO ALEJANDRIA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
MUNICIPIO DE ITAGUI	AGENTE DE TRANSITO	11-jun-19	

Otros documentos

Otros documentos

Documento de Identificación
Licencia de Conducción
Libreta Militar

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Envigado - Antioquia





NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2025-11-12

* * *

Cordial saludo respetado(a) aspirante.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de selección, la CNSC y la Universidad Libre realizan la **CITACIÓN** a la **PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS** a los aspirantes que resultaron **ADMITIDOS** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para los empleos ofertados en los **Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3** así:

Nombre: CAMILO ARBEY ZULETA ROJAS

No OPEC: 195540

No Documento: 98635379

Ciudad: ENVIGADO

Departamento: ANTIOQUIA

Lugar de presentación de la prueba: INSTITUCION EDUCATIVA EL SALADO

Dirección: CARRERA 25 No 39D SUR 60

Bloque: NUEVO

Salón: PISO 3 SALON -107A

Fecha y Hora: 2025-11-23 13:15

Sede: ANTIOQUIA-ENVIGADO-INSTITUCION EDUCATIVA EL SALADO-CARRERA 25 No 39D SUR 60-NUEVO-PISO 3 SALON -107A

Para la presentación de las Pruebas Escritas, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones: Leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para la Aplicación de la Prueba Escrita publicada en el siguiente enlace: https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=1410

Se recomienda presentarse con media hora de antelación a la indicada en la citación, para evitar inconvenientes de último momento.

Deberá presentar documento de identificación válido para su ingreso al salón asignado (Cédula de ciudadanía física o digital, pasaporte original, contraseña de la registraduría). No se permitirá el acceso de aspirantes sin documento válido.

Recuerde que debe acudir sin aparatos electrónicos, maletines, morrales, maletas,

libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón de aplicación de la prueba ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como celulares, calculadora, tableta, portátil, cámara de video, fotográfica, relojes inteligentes (Smart), etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la captura de imágenes o videos. La CNSC, la Universidad Libre y el sitio designado para la jornada, no se harán responsables en caso de pérdida.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación.

Las personas en condición de discapacidad contarán con profesionales expertos o auxiliares logísticos de cada sitio según el tipo de discapacidad que hayan informado al momento de la inscripción.

No se prestará servicio de parqueadero para ninguna clase de vehículo.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

Asunto: Citación ACCESO A MATERIAL de las pruebas escritas - Proceso de Selección ANTIOQUIA 3



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2026-01-05

* * *

Cordial saludo respetado(a) aspirante.

En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo y el Anexo Técnico del Proceso de selección, la CNSC y la Universidad Libre realizan la **CITACIÓN** al **ACCESO AL MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS** a los aspirantes que presentaron reclamación frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas en el marco de los **Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3** así:

Nombre: CAMILO ARBEY ZULETA ROJAS

No OPEC: 195540

No Documento: 98635379

Ciudad: ENVIGADO

Departamento: ANTIOQUIA

Lugar de presentación de la prueba: INSTITUCION EDUCATIVA COMERCIAL DE ENVIGADO

Dirección: CALLE 41 SUR No 24C 71

Bloque: UNICO

Salón: PISO 4 SALON 7

Fecha y Hora: 2026-01-11 08:30

Sede: ANTIOQUIA-ENVIGADO-INSTITUCION EDUCATIVA COMERCIAL DE ENVIGADO-CALLE 41 SUR No 24C 71-UNICO-PISO 4 SALON 7

Para la jornada de acceso, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

Leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para la Aplicación y acceso de la Prueba Escrita publicada en el siguiente enlace:

[https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3?](https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=1410)

[field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=1410](https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=1410)

Se recomienda presentarse con media hora de antelación a la indicada en la citación, para evitar inconvenientes de último momento.

Deberá presentar documento de identificación válido para su ingreso al salón asignado (Cédula de ciudadanía física o digital, pasaporte original, contraseña de la

registraduría). No se permitirá el acceso de aspirantes sin documento válido. Recuerde que debe acudir sin aparatos electrónicos, maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón de ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como celulares, calculadora, tableta, portátil, cámara de video, fotográfica, relojes inteligentes (Smart), etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la captura de imágenes o videos. La CNSC, la Universidad Libre y el sitio designado para la jornada, no se harán responsables en caso de pérdida.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación.

Las personas en condición de discapacidad contarán con profesionales expertos o auxiliares logísticos de cada sitio según el tipo de discapacidad que hayan informado al momento de la inscripción.

No se prestará servicio de parqueadero para ninguna clase de vehículo.

El complemento a las reclamaciones de las pruebas escritas podrá presentarse los días 13 y 14 de enero de 2026 y se habilitará únicamente para los aspirantes PRESENTES en la jornada de acceso al material de pruebas.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

ITAGUI 13 DE ENERO 2026

SEÑORES: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

BOGOTA D.C

E.S.D

ASUNTO: ACCION DE RECLAMACION CONTRA EL RESULTADO DE MI PRUEBA ESCRITA DE COMPETENCIAS BASICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DENTRO DE LA CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3.

El día 23 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la presentación de las pruebas, en razón de la Convocatoria ANTIOQUIA 3, para lo cual la UNIVERSIDAD LIBRE, fue la encargada de diseñar y aplicar las pruebas, tanto básicas y funcionales, cómo las comportamentales.

El día 11 de enero del año en curso tuve acceso a mis pruebas, en las cuales no se evidencio un marco o fundamento donde se expresara el porqué del error en mi examen, donde se me entrega mi hoja de respuesta, el cuadernillo y listados de las supuestas respuestas correctas, lo cual solo me sirve para verificar cuales preguntas según su calificación (de la cual no aportaron criterios de cómo se evaluó o por qué su respuesta es correcta) me salieron diferentes a las esperadas en su listado o erradas según su hoja de respuestas, lo anterior, denota que el proceso de la convocatoria, no está cumpliendo con la transparencia, confianza legítima y buena fe, para uno tener la certeza en que fue que se falló.

Al observar los resultados de las pruebas básicas y funcionales, así como las comportamentales, no entiendo por qué la prueba comportamental se califica con puntaje directo y la prueba de competencias básicas y funcionales se califica con puntaje transformado, utilizando desviación estándar; pues el resultado obtenido y por el cual me excluyen del concurso, no me brinda información de manera clara, precisa y objetiva, sobre el procedimiento técnico utilizado para la calificación de la prueba de competencias básicas y funcionales, con sus respectivos soportes, indicando la puntuación directa obtenida por mí, la formula exacta, detallada y explicada que se utilizó para la calificación de la prueba, y la media y desviación estándar que se tuvieron en cuenta para la calificación.

Lo anterior, en razón a que el resultado obtenido y por el cual me excluyen del concurso, no me explica de manera detallada cómo se hizo la transformación numéricamente de la puntuación directa obtenida por la suscrita, para la publicación en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales, conforme al proceso de calificación señalado por ustedes en la GUIA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE DE LA CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3, publicada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El resultado obtenido y por el cual me excluyen del concurso no me explica de manera detallada, los análisis y métodos efectuados para la confirmación de la validez y los análisis y métodos efectuados para la confirmación de la confiabilidad; las técnicas y procedimientos matemáticos en caminados a verificar la calidad y pertinencia de los ítems del cuadernillo que me fue aplicado y los resultados de los indicadores de calidad de cada uno de ellos, esto es: nivel de dificultad, capacidad de discriminación y asociación con la variable, a fin de determinar si cumplieron con los requerimientos que se esperaban de estos.

Adicional a lo anterior llama la atención, que, en la aplicación de las pruebas, no se tuvo en cuenta los ejes temáticos entregados por la UNIVERSIDAD LIBRE, pues las preguntas realizadas no guardan relación con lo descrito en la Guía emitida por la UNIVERSIDAD LIBRE

y publicada por la CNSC, y tampoco fueron evaluados los conocimientos básicos requeridos en coherencia con los propósitos de los empleos y las funciones específicas indicadas para desempeñar en el cargo a proveer, que fueron remitidos para la publicación del cargo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos previstos en el artículo 130 de la Constitución Política, es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial, **órgano de garantía y protección del sistema de mérito** en el empleo que actuará de acuerdo con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución.

Que, una vez publicadas las convocatorias a concurso, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.

Que otra de las funciones otorgadas a la CNSC es la de dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera.

Por lo anterior solicito amablemente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que proceda a efectuar la revisión de mi prueba, de conformidad con la responsabilidad que se encuentra descrita en el artículo 2° del Acuerdo N° CNCS-127 del 03 de julio de 2024 debe tenerse en cuenta, además, que la CNSC, dentro del cumplimiento de los fines del Estado, debe propiciar un equilibrio dentro del desarrollo de la convocatoria ANTIOQUIA 3, y que las pruebas aplicadas el pasado 23 de noviembre de 2025, deben ser analizadas dentro de los parámetros legales vigentes, por parte de ustedes, para que los resultados de las plazas que se ocupen, estén cubiertas por el personal idóneo y con la suficiente experiencia, para el buen desempeño de las funciones, lo cual no se garantiza con una prueba en las que se pregunta de todo, menos lo que tiene que ver con las funciones propias del cargo a desempeñar; a su vez las preguntas tenían distractores que inducían al error, y muchas de ellas en especial las de tránsito fueron formuladas con procedimientos desactualizados de años anteriores,

A continuación, relaciono las preguntas en las cuales solicito revisión pues las mismas en algunos casos, inducían al error y en otros tenían múltiples opciones de respuesta o distractores:

FUNCIONALES.

PREGUNTA 3

Respuesta es la B
responder que la nación es la encargada definir cuales municipios para llevar el proceso

SUSTENTO NORMATIVO.

Competencia de la Nación (Art. 288 C.P.): La ley orgánica de ordenamiento territorial establece que, aunque existe autonomía, la Nación tiene la potestad de coordinar y definir la conveniencia de los esquemas asociativos cuando estos afectan el desarrollo nacional.

Articulación de Entidades: Al dejar que sea la Nación quien defina o avale la participación de los municipios, se garantiza que la articulación entre entidades territoriales (especialmente de diferentes departamentos) tenga un respaldo técnico y jurídico que evite conflictos de competencias.

Ante la presión de consolidar espacios de articulación que puedan salirse de sus atribuciones, el funcionario debe protegerse legalmente así:

Reconocer la Limitación: Aceptar que su competencia no le permite decidir sobre la inclusión o exclusión de municipios en procesos supraterritoriales.

Remitir a la Instancia Superior: Informar que la Nación, a través de sus órganos técnicos (Ministerio del Interior, DNP o COT), es quien tiene la última palabra sobre la conveniencia y los participantes del proceso.

La jurisprudencia ha sido clara en que, aunque existe autonomía territorial, esta no es absoluta y debe ceder ante el interés nacional cuando se trata de la organización del territorio.

Sentencia C-489 de 2012 (Corte Constitucional): Al estudiar la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT), la Corte señaló que la autonomía de los municipios está limitada por los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Argumento: El funcionario debe remitirse a la Nación porque es el nivel central quien tiene la visión integral para determinar la viabilidad de asociaciones que impactan el presupuesto o la planeación nacional.

Sentencia C-123 de 2014: Establece que en proyectos que afecten el ordenamiento del suelo y recursos del subsuelo, debe haber una concertación donde la Nación tiene una voz determinante. Esto sustenta por qué el funcionario local debe informar que la Nación define los términos del proceso.

PREGUNTA 11

Respuesta es la C

Pendientes o rechazadas por lo anterior el servicio debe identificar la complejidad media pues se repite de mayor frecuencia ese tipo de solicitudes

SUSTENTO NORMATIVO.

Al identificar que las solicitudes pendientes o rechazadas tienen una complejidad media, el técnico está explicando que el estancamiento de los procesos no se debe a una falta de trabajo, sino al esfuerzo analítico necesario para resolver inconsistencias o "información confusa".

Justificación Técnica de la Respuesta C

Frecuencia vs. Esfuerzo: En la administración pública, la mayoría de los trámites no son "altamente complejos" (que requieren cambios estructurales) ni "bajos" (automáticos). Se sitúan en la complejidad media, donde el técnico debe cruzar la normatividad, pedir aclaraciones y validar requisitos.

Estado "Pendiente" como Indicador: Una solicitud está pendiente precisamente porque requiere una acción adicional del técnico o del funcionario saliente. Al ser estas las de mayor frecuencia, definen el ritmo del segundo trimestre.

Causalidad del Rechazo: El rechazo suele darse por el incumplimiento de los requisitos de legalidad detectados en la revisión de 30 días. Esto justifica por qué solo hay 3 solicitudes finalizadas.

Sentencia T-033 de 2002 (Corte Constitucional): El derecho de petición y el debido proceso administrativo no solo implican dar una respuesta, sino que esta sea de fondo y congruente. Si una solicitud es compleja y está incompleta, el técnico tiene el deber de dejarla "pendiente" y requerir al interesado (o al funcionario anterior) para evitar un acto administrativo nulo.

Principio de Eficiencia (Ley 1437 de 2011, Art. 3): La administración debe optimizar el tiempo. Identificar que la complejidad media es la más frecuente permite al técnico proponer mejoras en la recepción de documentos para que dejen de ser rechazadas.

PREGUNTA 13

Respuesta es la A

Manifiesta pertinencia frente a la solicitud para desestresar el trámite

SUSTENTO NORMATIVO.

La opción A (Manifestar pertinencia frente a la solicitud para desestresar el trámite) es la adecuada por los siguientes fundamentos:

Celeridad y "Desestrés" Administrativo: El uso de Tecnologías de la Información (TIC) en audiencias de conformidad permite eliminar barreras geográficas y temporales. Esto es vital cuando hay asociación entre municipios de diferentes departamentos, pues evita traslados innecesarios y acelera la toma de decisiones.

Pertinencia Legal: El funcionario debe avalar el uso de estas herramientas porque están

amparadas por la ley. Al hacerlo, garantiza que el proceso no se detenga y que las solicitudes administrativas por correo (que ya identificamos como las más frecuentes) tengan un cierre formal en una audiencia virtual.

Cumplimiento de Circunstancias: Ante la salida de funcionarios o información confusa, una audiencia virtual permite "cargar" la información y sanear el expediente en tiempo real, facilitando que más solicitudes pasen al estado de finalizadas.

Ley 1437 de 2011 (CPACA), Art. 53: Establece el derecho de los ciudadanos a interactuar con la administración a través de medios electrónicos.

Ley 2213 de 2022: Promueve el uso de las TIC en las actuaciones judiciales y administrativas, estableciendo que la virtualidad es la regla general para aumentar la eficiencia.

Sentencia C-420 de 2020: La Corte Constitucional validó el uso de tecnologías para garantizar el acceso a la administración, siempre que se respete el debido proceso. El funcionario, al manifestar la pertinencia, está protegiendo este derecho.

NUMERO 16. Capacitar servidores mecanismos de solución de conflictos en tránsito por fallecimiento. Y la investigación especial. Documentos o copias.

C. Manifestar que carecen de idoneidad, debido a su porte original para garantizar acceso a la justicia.

B. Informar que tienen plena validez, puesto que dicha entrega goza de presunción de buena fe para la diligencia.

SUSTENTO NORMATIVO.

Mi respuesta está conforme a la normativa vigente, ya que la norma principal que regula a los conciliadores en Colombia es la Ley 2220 de 2022, el Estatuto de Conciliación, que unifica y moderniza la legislación anterior, en la cual establece ciertos requisitos y deberes (art. 29), atribuciones y causales de inhabilidad para conciliadores, junto con principios rectores como la imparcialidad y gratuidad (especialmente en equidad). Esta ley define al conciliador como un abogado para conciliación en derecho y un ciudadano de buenas calidades para la conciliación en equidad, quien debe estar registrado y actuar bajo los principios de transparencia y neutralidad, siendo la Ley 23 de 1991 (en equidad) y normas complementarias como decretos y leyes anteriores (446, 1395) también relevantes.

ARTÍCULO 28. Requisitos para ser conciliador. El conciliador deberá ser colombiano y ciudadano en ejercicio, y estar en pleno goce de sus derechos civiles, los conciliadores no podrán estar incurso en las causales de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento consagradas en el Código General del Proceso, o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso, así como tampoco en conflicto de interés frente a los asuntos objeto de conciliación.

Además de los enunciados anteriormente, los conciliadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El conciliador en derecho, deberá ser abogado y con tarjeta profesional vigente, certificarse como conciliador en derecho de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estar registrado en el Sistema de Información del Ministerio de Justicia y del Derecho, e inscribirse en un centro de conciliación.

A los servidores públicos facultados para conciliar, sólo les serán exigibles los requisitos establecidos para el ejercicio del cargo. Éstos deberán formarse como conciliadores en derecho, según lo dispuesto en el artículo 46 de la presente ley.

ARTÍCULO 46. Formación de los notarios y servidores públicos facultados para conciliar. Los notarios y servidores públicos facultados para conciliar deberán formarse como conciliadores en derecho.

Dentro del marco normativo un agente de tránsito es una autoridad operativa y, en casos de accidentes, actúa como Policía Judicial (de manera transitoria según la norma vigente).

- En materia penal (Homicidio o Lesiones): La competencia para realizar o validar conciliaciones recae exclusivamente en Fiscales, Centros de Conciliación autorizados o Jueces de Control de Garantías.

- La prohibición: El agente de tránsito no puede actuar como conciliador en delitos porque su función se limita a la recaudación de prueba (hacer el croquis, tomar fotos, realizar pruebas de alcoholemia, realizar actos urgentes) y poner el caso a disposición de la Fiscalía.

En este caso en concreto si un agente de tránsito intenta realizar un acta de conciliación para "dar por terminado" un caso donde hay un muerto o un herido, podría incurrir en el delito de Prevaricato por Omisión o Extralimitación de Funciones.

NUMERO 18. Solicitud de divulgar información de contacto que reposa en expediente de conciliación fallida, al funcionario le corresponde.

C. Señalar su viabilidad debido a la calidad de parte en el trámite con concordancia con el principio de autocomposición.

B. Manifestar la improcedencia por ser documentación sometida a reserva conforme a principio de confidencialidad.

SUSTENTO NORMATIVO.

Esta es una situación en la cual se involucra el equilibrio entre el Derecho al Debido Proceso y la Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

Cuando una conciliación falla, el interesado suele requerir la información de contacto de la contraparte para iniciar una demanda judicial (civil o penal).

Sí corresponde al funcionario suministrar la información, pero bajo una justificación legal específica. No se trata de una "divulgación pública", sino del ejercicio del derecho de las partes a acceder al expediente administrativo o judicial.

Sustento Normativo:

- Código de Procedimiento Administrativo (CPACA): El artículo 24 establece que las personas tienen derecho a examinar los expedientes y a obtener copias de los documentos que reposan en ellos, siempre que no tengan reserva legal.
- Derecho a la Defensa: Para que una persona pueda demandar ante un juez, necesita la dirección de notificación de la contraparte. Negar esta información obstruye el acceso a la administración de justicia.

Aunque el funcionario debe entregar la información, debe hacerlo siguiendo estos parámetros para no vulnerar la Ley de Protección de Datos:

1. Calidad de Parte: La información solo se entrega a las partes involucradas en el proceso (o sus abogados debidamente acreditados). No se puede entregar a terceros ajenos al conflicto.
2. Finalidad: El funcionario debe dejar constancia de que la información se entrega exclusivamente para fines de notificación judicial o continuación del trámite legal derivado de la conciliación fallida.
3. Acta de Constancia: Es recomendable que, al entregar las copias del expediente donde constan los datos (teléfonos, correos, direcciones), se firme un acta donde el solicitante se compromete al uso responsable de los datos.

En un expediente de conciliación, el funcionario puede y debe entregar:

- Dirección física de notificación.
- Correo electrónico.
- Número de teléfono de contacto.

Lo que NO debe entregar (si reposa en el expediente):

- Información sensible no relacionada con la notificación (ej. datos de salud, orientación sexual, información financiera privada que no sea parte de la litis).

La Corte Constitucional (Sentencia T-729 de 2002) ha señalado que los datos de contacto (domicilio y teléfono) tienen un carácter de dato semiprivado. Esto significa que:

- "Su conocimiento interesa al titular y a cierto sector de la sociedad, o a la administración pública para el ejercicio de sus funciones".
- Por lo tanto, en el marco de una conciliación fallida, el interés del Estado y de la contraparte por acceder a la justicia prevalece sobre la privacidad de la dirección de contacto.
- El Principio de Confidencialidad (La Reserva)
Según la Ley 2220 de 2022 (Estatuto de Conciliación), la conciliación está amparada por

el principio de confidencialidad, aunque las discusiones son privadas, el trámite administrativo es público para las partes y autoridades.

- No tienen reserva legal: La constancia de inasistencia o de conciliación fallida.
 - Los datos de identificación y contacto de las partes.
 - La fecha y hora de la audiencia.
 - El objeto del conflicto (por qué se citó).
- Fundamento: El acceso a estos datos es indispensable para el ejercicio del Derecho de Acción. Si la conciliación falla, el ciudadano necesita el expediente y la constancia para acudir ante un juez (requisito de procedibilidad).

La reserva de la conciliación no es absoluta, es relativa:

1. A las partes y sus apoderados: No hay reserva para ellos. Tienen pleno derecho a copia de todo el expediente (incluida la información de contacto).
2. A las autoridades judiciales/disciplinarias: Si un juez o la Procuraduría lo requiere, el funcionario debe entregarlo.
3. A terceros ajenos: Para ellos SÍ existe reserva. Un ciudadano que no es parte del proceso no puede pedir los datos de contacto de alguien que figura en un expediente de conciliación ajeno.

La Corte Constitucional (Sentencia C-160 de 1999) ha reiterado que el deber de confidencialidad del conciliador se refiere a las "fórmulas de arreglo", pero no puede convertirse en una barrera que impida a las partes obtener la información necesaria para continuar su reclamación ante la justicia ordinaria.

En conclusión, el expediente de conciliación fallida no tiene una reserva legal total frente a los involucrados. El funcionario que se niega a entregar datos de contacto a la contraparte para que esta pueda demandar, está vulnerando el Acceso a la Administración de Justicia y puede ser objeto de una tutela o queja disciplinaria.

Por lo tanto, su respuesta correcta no tiene argumentación jurídica para ser razonable, ya que no tienen en cuenta la norma y jurisprudencia, mientras que mi respuesta está conforme a derecho y noma vigente.

- NUMERO 19.** Licencia de conducción que no le pertenece.
B. Avisar a ciudadano que será dejado a disposición de la autoridad judicial por falsedad de ideología.
A. Manifestar al ciudadano que la conducta descrita es causal de inmovilización.

SUSTENTO NORMATIVO.

Esta conducta no se considera una simple infracción de tránsito, sino que escala al ámbito criminal bajo la figura de Uso de Documento Falso.

Aunque la licencia sea auténtica (original), el hecho de identificarse con el documento de otra persona encaja en el tipo penal de:

- Uso de documento público falso (Art. 289 en Colombia): La Corte Suprema de Justicia ha aclarado que este delito no solo se configura cuando el documento es "falsificado" (creado artificialmente), sino también cuando se le da un uso fraudulento a un documento legítimo pretendiendo suplantar la identidad.
- Falsedad personal (Art. 296 en Colombia): Si el ciudadano, además de mostrar la licencia, afirma verbalmente ser la persona que aparece en el documento para obtener un provecho (evitar una multa o seguir conduciendo), incurre en falsedad personal.

Es crucial que el servidor público distinga las dos vías que se activan simultáneamente:

Vía Administrativa (Tránsito)	Vía Penal (Justicia)
Infracción C.01: Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.	Captura en Flagrancia: Por el uso de documento para suplantación.
Inmovilización: El vehículo es llevado a patios.	Puesta a disposición: El ciudadano

Vía Administrativa (Tránsito)	Vía Penal (Justicia)
	es llevado ante la Fiscalía.
Multa: Sanción económica según el Código de Tránsito.	Pena de Prisión: La sanción puede oscilar entre 4 y 9 años (según el caso).

La Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal) ha reiterado que el bien jurídico tutelado es la Fe Pública.

Al presentar una licencia ajena, se está alterando la confianza que la sociedad y el Estado depositan en los documentos de identificación, los cuales son los que habilitan legalmente a una persona específica para operar una máquina peligrosa (vehículo).

Aunque en este caso ustedes ponen palabras para confundir al aspirante, induciendo al error a la persona, cuando hacen referencia a la falsedad ideológica, teniendo en cuenta que este delito solo aplica para el funcionario público, mas no para un conductor, aunque si es causal de inmovilización, también es un tipo penal, por lo tanto, su respuesta esta a medias, no es conforme a la norma actual.

La Ley 909 de 2004 y los acuerdos de convocatoria de la CNSC establecen que las pruebas deben ser objetivas, confiables y válidas.

- Validez de Contenido: La pregunta debe medir estrictamente la competencia necesaria para el cargo.
- Prohibición de "Trampas": Según los lineamientos de construcción de ítems de la CNSC y de las universidades que operan los concursos (como la Libre, Nacional o Pamplona), las preguntas no pueden ser capciosas (diseñadas para que el aspirante falle, aunque sepa el tema).

La CNSC exige a las universidades constructoras cumplir con guías técnicas (como las de la psicometría) que dictan:

- No uso de dobles negaciones: Evitar frases como "No es cierto que no se deba...".
- No uso de "Todas las anteriores" o "Ninguna de las anteriores": Estas opciones están prohibidas porque no miden conocimiento real.
- Equilibrio en los distractores: Todos deben ser plausibles (posibles), pero solo uno debe ser el "mejor" o el legalmente vinculante.

Anulación de Ítems: Si se demuestra que una pregunta tenía dos respuestas correctas o que la redacción era errónea (inducía al error), la CNSC debe anular la pregunta para todos los aspirantes y recalcular los puntajes (Psicometría - Teoría de Respuesta al Ítem).

SOLICITO LA ANULACIÓN DE DICHA PREGUNTA Y EL RECALCULO.

PREGUNTA 28

Respuesta es la A
Aseverar caso fue un caso fortuito puesto que se implica a la vez varios eventos simultáneos

SUSTENTO NORMATIVO.

La opción A (Aseverar caso fue un caso fortuito puesto que se implica a la vez varios eventos simultáneos) se fundamenta en los siguientes principios de la responsabilidad y la criminalística: Imprevisibilidad e Irresistibilidad: El caso fortuito se define como un evento que, a pesar de poderse prever, no puede evitarse. Cuando ocurren eventos simultáneos (por ejemplo, una falla mecánica súbita, condiciones climáticas extremas y un obstáculo inesperado en la vía), la convergencia de estos factores suele superar la capacidad de reacción humana, clasificándose técnicamente como fortuito.

Multicausalidad: Al presentarse varios eventos al mismo tiempo, la cadena de causalidad se fragmenta. Para el funcionario, clasificarlo de esta manera reconoce que no hubo una voluntad única de causar daño, sino una serie de factores externos que desencadenaron el accidente.

Seguridad Jurídica: Clasificar un accidente complejo como "caso fortuito" protege el debido

proceso, permitiendo que las investigaciones posteriores determinen si hubo alguna negligencia subyacente o si, efectivamente, fue un evento de fuerza mayor.

Código Civil Colombiano (Art. 64): Define la fuerza mayor o caso fortuito como el imprevisto a que no es posible resistir. La simultaneidad de eventos es la prueba clave para demostrar que el hecho estaba fuera del control del implicado.

Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Tercera): Ha reiterado que para que se configure el caso fortuito, el evento debe ser interno a la actividad (como una falla en el vehículo) pero imprevisible y ajeno a la culpa del operador.

Teoría del Riesgo: En la clasificación de accidentes, la simultaneidad de hechos suele romper el nexo causal directo, llevando al funcionario a concluir la existencia de una causa extraña.

EN ESTE CASO ESPECIFICO SE VE INVOLUCRADO UN SEMOVIENTE, EL CUAL SE PUEDE CLASIFICAR COMO UN OBSTÁCULO INESPERADO EN LA VÍA, EL CUAL FUE AJENO AL CONDUCTOR.

PREGUNTA 29

Respuesta es la C

Inmovilizar dejando como responsable a la unidad judicial que le corresponde por jurisdicción

SUSTENTO NORMATIVO.

La opción C (Inmovilizar dejando como responsable a la unidad judicial que le corresponde por jurisdicción) es la adecuada por las siguientes razones:

Aseguramiento de la Prueba: Tras un accidente clasificado como "caso fortuito" con eventos simultáneos, los vehículos involucrados se convierten en elementos materiales probatorios. La inmovilización es necesaria para realizar los peritajes técnicos que confirmen si hubo fallas mecánicas o irregularidades previas.

Competencia Jurisdiccional: El funcionario de tránsito o transporte no tiene la facultad de juzgar la responsabilidad final; su deber es poner los vehículos a disposición de la unidad judicial competente (Fiscalía o juzgados locales según la gravedad). Esto evita vicios de procedimiento y garantiza que la autoridad judicial asuma la custodia legal.

Seguridad y Control: Al dejar constancia de la entrega a la unidad judicial, el funcionario se libera de la responsabilidad civil o administrativa sobre los vehículos, trasladando la custodia a los patios oficiales autorizados por la jurisdicción correspondiente.

Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), Art. 149: Establece que en accidentes con lesionados o daños graves, la autoridad de tránsito debe levantar el informe y poner los vehículos a disposición de la autoridad competente.

Manual de Criminalística y Cadena de Custodia: Define el vehículo como una escena del crimen o del incidente móvil, cuya custodia debe ser entregada formalmente a unidades judiciales para preservar su integridad.

Código de Procedimiento Penal: Regula la entrega de bienes incautados o inmovilizados a las unidades de reacción inmediata (URI) o fiscalías locales para el inicio de las investigaciones.

PREGUNTA 33

Respuesta es la A

Comunicar ciudadano que es potestativo la asistencia de un defensor para iniciar versión libre

SUSTENTO NORMATIVO.

La opción A (Comunicar ciudadano que es potestativo la asistencia de un defensor para iniciar versión libre) se fundamenta en el respeto al debido proceso y el derecho a la defensa técnica: Garantía Constitucional: De acuerdo con el Artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado durante la investigación y el juicio. La Versión Libre: Es un medio de defensa y no de prueba. El funcionario debe informar al ciudadano que tiene el derecho de ser escuchado para dar su versión de los hechos, pero que es su decisión (potestativo) contar con un abogado en ese momento específico para que lo asesore.

Prevención de Nulidades: Si el funcionario obliga a declarar sin informar sobre el derecho a la defensa o si realiza un interrogatorio de forma irregular, toda la evidencia recaudada (incluyendo la clasificación de "caso fortuito") podría ser anulada por violación de derechos fundamentales.

Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004): Establece las reglas para el interrogatorio a indiciado. El funcionario debe advertir sobre el derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse (Art. 33 C.P.).

Sentencia C-025 de 2009: La Corte Constitucional explica que la versión libre es una oportunidad para que el implicado se defienda. El Estado debe garantizar que el ciudadano conozca que puede acudir con un defensor, asegurando que su consentimiento sea libre e informado.

Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario): En caso de que el implicado sea un servidor público, se refuerza la necesidad de que la versión libre sea voluntaria y asistida si el implicado así lo desea.



Bogotá D.C., enero de 2026

Aspirante

CAMILO ARBEY ZULETA ROJAS

Inscripción: 855109500

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1239830077

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 17 de diciembre del 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del 18 hasta las 23:59 del día 19 de diciembre, y de las 00:00 del 22, hasta las 23:59 del día 24 de diciembre de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

“ARGUMENTACION DE RESPUESTAS, POSTERIOR A VERIFICACION DE PRUEBA ESCRITA.”

“ANEXO DOCUMENTO ARGUMENTANDO LAS RESPUESTAS NO VALIDAS, POSTERIOR A LA VERIFICACION DE LA PRUEBA ESCRITA, CON EL ANIMO DE QUE SEAN NUEVAMENTE VALIDADAS.”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación

“(...) 1. Acorde con la C.N. y con el CPACA (Ley 1437/11) se me brinde el espacio necesario para validar la hoja de respuestas en conjunto con mi examen presentado, con el fin de verificar que no se hayan cometido errores por parte de los funcionarios adscritos a la CNSC(...)”

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que usted fue citado a la jornada de acceso al material de las pruebas; la cual se llevó a cabo el día 11 de enero de 2026 y, con fundamento en la cual formuló complemento a su reclamación en la que indica lo siguiente:

“(...) denota que el proceso de la convocatoria, no está cumpliendo con la transparencia, confianza legítima y buena fe, para uno tener la certeza en que fue que se falló. (...)”

“(...) no me brinda información de manera clara, precisa y objetiva, sobre el procedimiento técnico utilizado para la calificación de la prueba de competencias básicas y funcionales, con sus respectivos soportes, indicando la puntuación directa obtenida por mí, la formula exacta, detallada y explicada que se utilizó para la calificación de la prueba, y la media y desviación estándar que se tuvieron en cuenta para la calificación. (...)”

“(...) Adicional a lo anterior llama la atención, que, en la aplicación de las pruebas, no se tuvo en cuenta los ejes temáticos entregados por la UNIVERSIDAD LIBRE, pues las preguntas realizadas no guardan relación con lo descrito en la Guía emitida por la UNIVERSIDAD LIBRE (...)”

“(...) SOLICITO LA ANULACIÓN DE DICHA PREGUNTA Y EL RECALCULO. NUMERO 19(...)”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. En primer lugar, frente al proceso de calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación asignada se utilizó el método de puntuación directa, en él se asignó un valor numérico en la escala definida para



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación



la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir de los aciertos del aspirante. El cálculo de la puntuación directa se define formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	31
n_k: Total de ítems en la prueba (Excluyendo la cantidad de ítems que fueron eliminados)	53

Por lo anterior, su puntuación es:

58.49

Este método asegura que la calificación obtenida por cada aspirante sea coherente con el número de aciertos alcanzados dentro del grupo de referencia (OPEC). En otras palabras, un menor número de aciertos se traduce en una puntuación final más baja. Esta calificación refleja el desempeño individual de cada aspirante y será igual para quienes hayan obtenido el mismo número de aciertos en la OPEC.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilancia Mineducación

Es importante destacar que, al calcular la puntuación, la Universidad excluye del total de ítems en la prueba los que fueron eliminados durante el análisis técnico. Este procedimiento hace parte del control de calidad de la prueba, mediante el cual se determina que dichos ítems no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia evaluada.

Sobre la calificación de la prueba de competencias comportamentales es necesario indicar que, esta prueba se encuentra conformada por 9 competencias y un total de 88 ítems.

Inicialmente, de acuerdo con el registro realizado por usted, se promedian las puntuaciones de los ítems que conforman cada competencia; a continuación, se encuentran sus promedios para cada una:

Competencia	Promedio
Competencia 1	3,777777778
Competencia 2	4,111111111
Competencia 3	3,7
Competencia 4	3,8
Competencia 5	3,8
Competencia 6	4,3
Competencia 7	4,1
Competencia 8	3,5
Competencia 9	3,8

Posteriormente se suman todos los promedios, que para su caso la suma sería 34,88888889 y este puntaje es reescalado de 0 a 100 usando la siguiente fórmula:

$$Cal_{comp} = \frac{S_i}{S_{max}} * 100$$

Donde:

Cal_{esc} : Calificación en la prueba comportamental

S_i : 34,88888889

S_{max} : 45

Dado lo anterior, la calificación final de su prueba de competencias comportamentales es:

Calificación

77,53

2. Ahora bien, con respecto a “(...) denota que el proceso de la convocatoria, no está cumpliendo con la transparencia, confianza legítima y buena fe, para uno tener la certeza en que fue que se falló. (...)”, es necesario aclarar el procedimiento que se debe ejecutar de manera previa a la apertura de la Convocatoria por parte de la CNSC, para lo cual nos permitimos transcribir el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015¹, que señaló:

“ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias. “Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.
(...)”

En concordancia con la norma citada, el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, dispone:

¹ Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

“ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.6.34 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

*"Artículo 2.2.6.34 Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **deberán reportar los empleos vacantes** de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.*

*Las **entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos.** La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.*

*Previo al inicio de la planeación del concurso **la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales** y definir los ejes temáticos.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

De lo expuesto, se establece que la planeación de la Convocatoria se realizó por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conforme a los principios rectores del concurso de méritos; por lo que la Universidad Libre interviene únicamente como Operador designado, sin que le corresponda definir aspectos sustantivos del proceso, tales como la determinación de empleos, requisitos, funciones, perfiles o demás.

En este sentido, se tiene que el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, constituyen un instrumento normativo de obligatorio cumplimiento para todos los actores involucrados en el Proceso de Selección, incluidos los aspirantes, las entidades convocantes, la CNSC y el Operador designado; precisando que estos documentos incorporan principios fundamentales que rigen los Concursos de Méritos, entre los cuales se destaca el de



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación



transparencia, consagrado expresamente en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 5 de la Ley 2418 de 2024, que orienta el desarrollo íntegro de cada una de las etapas de la Convocatoria.

De otra parte, se advierte, que la antedicha Ley, ordena que las Unidades de personal de las entidades a proveer los cargos determinen los perfiles de los empleos que deberán ser provistos mediante proceso de selección por méritos, precisando que las OPEC reportadas son responsabilidad exclusiva de las entidades convocantes, ya que ni la CNSC ni la Universidad Libre tienen injerencia en la exigencia de los requisitos del cargo, ya que del Manual de Funciones y Competencias Laborales, y de la OPEC reportada por las entidades participantes, se extraen los requisitos mínimos a tener en cuenta para la admisión de los postulantes, la calificación en la Prueba de Valoración de Antecedentes y la definición de los indicadores para la construcción de las Pruebas Escritas; precisando adicionalmente que las Comisiones de Personal son las que ejercen la veeduría de los procesos de selección. Adicionalmente, se precisa que la transparencia en la ejecución del Proceso de Selección – Antioquia 3 se garantiza, igualmente, en desarrollo de las obligaciones contraídas por la Universidad Libre con ocasión de la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, mediante el cual fue designada como operador del proceso, debiendo cumplir estrictamente las actividades asignadas conforme a los términos contractuales y a los lineamientos definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, sin margen alguno de discrecionalidad. Lo anterior asegura que la Convocatoria se adelante en condiciones objetivas, imparciales y uniformes para la totalidad de los aspirantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, es imposible que se vislumbre un manto de duda del actuar de la Universidad Libre dentro del Proceso de Selección en el cual usted está participando, lo que significa que esta Institución Educativa actúa en estricto apego a la Ley, a la Convocatoria y a las normas que rigen el Proceso de Selección.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación

Así las cosas, no le asiste razón frente a los argumentos expuestos respecto a la labor de la Universidad Libre en el desarrollo del Proceso de Selección – Antioquia 3, cuando la aplicación de las Pruebas Escritas de carácter funcional y comportamental se sustenta en su totalidad en los criterios establecidos en las normas previamente referidas.

3. Por otro lado, con relación a “(...) Adicional a lo anterior llama la atención, que, en la aplicación de las pruebas, no se tuvo en cuenta los ejes temáticos entregados por la UNIVERSIDAD LIBRE, pues las preguntas realizadas no guardan relación con lo descrito en la Guía emitida por la UNIVERSIDAD LIBRE (...)”, es pertinente aclarar que la construcción de las pruebas se realizó bajo parámetros estandarizados, lo cual implicó una cantidad exacta de ítems, de esta forma, cada uno de los cuadernillos contó con la cantidad requerida para la adecuada evaluación de la estructura de prueba y de cada uno de los indicadores.

Dado lo anterior, se da respuesta de la siguiente manera:

Tipo de prueba	Indicador
Competencias Comportamentales	ADAPTACIÓN AL CAMBIO
Competencias Comportamentales	APRENDIZAJE CONTINUO
Competencias Comportamentales	COMPROMISO CON LA ORGANIZACIÓN
Competencias Comportamentales	CONFIABILIDAD TÉCNICA
Competencias Comportamentales	DISCIPLINA
Competencias Comportamentales	ORIENTACIÓN AL RESULTADO
Competencias Comportamentales	ORIENTACIÓN AL USUARIO Y AL CIUDADANO
Competencias Comportamentales	RESPONSABILIDAD
Competencias Comportamentales	TRABAJO EN EQUIPO
Competencias Funcionales	CONCILIACION
Competencias Funcionales	GENERALIDADES DEL GOBIERNO TERRITORIAL
Competencias Funcionales	IMPOSICION DE COMPARENDOS DE TRANSITO

Tipo de prueba	Indicador
Competencias Funcionales	NORMATIVIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Competencias Funcionales	NORMATIVIDAD POLICIA JUDICIAL - TRANSITO
Competencias Funcionales	PROCESO CONTRAVENCIONAL EN MATERIA DE TRANSITO
Competencias Funcionales	RAZONAMIENTO ANALITICO
Competencias Funcionales	SERVICIO Y ATENCION AL USUARIO
Competencias Funcionales	TRANSITO

4. En lo que concierne a “(...) y publicada por la CNSC, y tampoco fueron evaluados los conocimientos básicos requeridos en coherencia con los propósitos de los empleos y las funciones específicas indicadas para desempeñar en el cargo a proveer, que fueron remitidos para la publicación del cargo (...)”, en primera medida se aclara que la construcción de la prueba escrita de los Procesos de Selección N Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, fue estructurada de acuerdo con la necesidad de cada empleo y determinada por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad. En la fase de planeación de este proceso de selección, la CNSC adelantó mesas de trabajo con las personas delegadas mediante acto administrativo por el nominador de las diferentes entidades, esto con el fin de analizar los MEFCL, de los empleos reportados por la entidad para el proceso de selección, en cuanto al propósito principal, las funciones esenciales, los conocimientos básicos o esenciales, y los requisitos de formación académica y experiencia. Esto con la finalidad de conocer a profundidad la naturaleza de los empleos y de esta manera identificar los conocimientos y competencias que debían ser evaluados en los aspirantes que presentaron las pruebas escritas.

Vale la pena mencionar que los indicadores fueron establecidos con la participación de la entidad y que, con la misma rigurosidad sobre la normativa, la Universidad Libre procede a



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación



la construcción de las pruebas. Lo anterior, en cumplimiento del Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.34, el cual menciona:

“Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.

En la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto - EOP y el techo del Marco de Gasto de Mediano Plazo, las entidades del nivel nacional deberán priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos. Igualmente, los cargos que se sometan a concurso deberán contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el EOP”.

En consecuencia, la construcción de las pruebas escritas para el Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, obedece a los lineamientos establecidos de conformidad con la disposición previamente citada y los



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación

lineamientos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, así como en lo dispuesto en el MEFCL.

Todo lo anterior garantizando los más altos estándares de calidad y pertinencia de las pruebas y acorde con los documentos que soportan y rigen el proceso de selección.

5. Por otra parte, para responder “(...) ARGUMENTANDO LAS RESPUESTAS NO VALIDAS (...)”, se da respuesta de la siguiente manera:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
3	A	Es correcta, porque los esquemas de asociatividad están pensados como herramientas para fomentar la articulación entre distintas entidades territoriales a partir de su autonomía e independencia. La Ley 1454 de 2011 (artículo 9), estableció que los municipios están autorizados para fomentar la creación de asociaciones con otros municipios con el objetivo de mejorar la prestación de servicios públicos o facilitar procesos de planeación (artículo 14). Sin embargo, esta capacidad asociativa no significa que el municipio pierda el control, capacidad de decisión o supervisión sobre estos temas, pues en todo momento el alcalde o la	B	Es incorrecta, porque las entidades locales tienen la libertad y el derecho de crear estas asociaciones territoriales. De acuerdo con la Ley 1454 de 2011 (artículo 2), las alcaldías y gobernaciones gozan de la autonomía para gestionar sus intereses (numeral 2) y de promover estos esquemas asociativos gracias al principio de descentralización (numeral 3). En este sentido, competencias que eran potestad de la Nación fueron trasladadas a las autoridades territoriales, para que estas en ejercicio de sus funciones y capacidades decidieran la conveniencia de crear esquemas asociativos. Así, no podría la Nación tomar decisiones sobre qué municipios tienen esta potestad, pues estaría incurriendo en una decisión

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		autoridad municipal puede hacer alertas, tomar decisiones a través de espacios de coordinación.		abiertamente ilegal y arbitraria.
11	B	Es correcta, porque, ante la indicación de identificar cuál es el nivel de complejidad más frecuente entre las solicitudes pendientes y rechazadas, el evaluado logra descomponer el problema y analizar las frecuencias de cada tipo de complejidad en los seis códigos correspondientes, señalando correctamente que la complejidad baja (B) es la más frecuente, tal como se muestra a continuación: Solicitudes pendientes o rechazadas: • S2: ACMP ? M • S3: JCBP ? B • S5: ACAP ? A • S6: JCBR ? B • S9: APBP ? B • S10: JCAP ? A Niveles de complejidad: - B (baja): 3 veces ? S3, S6, S9 * - A (alta): 2 veces ? S5, S10 - M (media): 1 vez ? S2 Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, descrito como una habilidad cognitiva que permite descomponer un problema o situación compleja en partes más manejables para entender	C	Es incorrecta, porque, ante la indicación de identificar cuál es el nivel de complejidad más frecuente entre las solicitudes pendientes y rechazadas, el evaluado no logra descomponer el problema ni identificar correctamente los seis códigos con estado P (pendiente) o R (rechazada), analizando el tercer carácter (nivel de complejidad) de cada uno, señalando incorrectamente que la complejidad media (M) es la más repetida, tal como se muestra a continuación: Solicitudes pendientes o rechazadas: • S2: ACMP ? M • S3: JCBP ? B • S5: ACAP ? A • S6: JCBR ? B • S9: APBP ? B • S10: JCAP ? A Niveles de complejidad: - B (baja): 3 veces ? S3, S6, S9 * - A (alta): 2 veces ? S5, S10 - M (media): 1 vez ? S2 Por lo anterior, no se evidencia el cumplimiento de la definición del indicador razonamiento analítico, descrito como una habilidad cognitiva que permite descomponer un problema o situación compleja en partes más manejables para



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		su estructura y analizar las relaciones entre sus componentes. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. De esta forma, también se refleja el cumplimiento de la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer un concepto, problema, sistema o proceso complejo en partes, (2) examinar esas partes y sus características o funciones distintivas, y (3) comunicar o articular cómo las partes se relacionan con el todo (Brandt & Lorié, 2024).		entender su estructura y analizar las relaciones entre sus componentes. Este tipo de razonamiento se centra en la capacidad de identificar patrones, relaciones y conexiones entre distintos elementos, con el objetivo de llegar a conclusiones lógicas y fundamentadas. Tampoco se refleja el cumplimiento de la definición del pensamiento analítico como un proceso cognitivo que consiste en (1) identificar y descomponer un concepto, problema, sistema o proceso complejo en partes, (2) examinar esas partes y sus características o funciones distintivas, y (3) comunicar o articular cómo las partes se relacionan con el todo (Brandt & Lorié, 2024).
13	A	Es correcta, porque, por disposición expresa del estatuto de conciliación para desarrollar los trámites que impliquen este medio alternativo de solución de conflicto, los centros de conciliación o entidades que presten dicho servicio deben asegurar el acceso al trámite implementando los medios de tecnología	B	Es incorrecta, porque el estatuto de conciliación en Colombia señala que en aquellos casos en los que se opte por desarrollar el trámite conciliatorio de forma virtual e implementando los medios de tecnología de la información, todo el trámite deberá surtirse de la misma manera, es decir, en la virtualidad, para todas las

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		de la información que han sido autorizados por el gobierno nacional para el desarrollo de estas actividades. Lo anterior conforme lo dispone la Ley 2220 del 2022 en los siguientes términos: *ARTÍCULO 6. Formas de llevar a cabo el proceso de conciliación y uso de tecnologías de la información y las comunicaciones. El proceso de conciliación se podrá realizar en forma presencial, digital o electrónica o mixta, para lo cual las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma digital o electrónica o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios o si pueden acceder a través de las alcaldías, las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, que se encuentren en disponibilidad de facilitar el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales. Para tal efecto dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente		partes, sin que sea posible la implementación de una modalidad híbrida donde una parte asista de manera virtual y las otras de forma presencial. Lo anterior conforme lo dispone la Ley 2220 del 2022 en los siguientes términos: *ARTÍCULO 6. Formas de llevar a cabo el proceso de conciliación y uso de tecnologías de la información y las comunicaciones. El proceso de conciliación se podrá realizar en forma presencial, digital o electrónica o mixta, para lo cual las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma digital o electrónica o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios o si pueden acceder a través de las alcaldías, las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, que se encuentren en disponibilidad de facilitar el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales. Para tal efecto dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		ley los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias deberán adoptar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para garantizar la prestación del servicio de manera digital o electrónica. Para ello, deberá dar cumplimiento a los lineamientos y estándares dados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco de la política de gobierno digital, o la que haga sus veces, y solo respecto de la función pública que cumplen. (...) El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones deberá garantizar condiciones de autenticidad, integridad, disponibilidad y confidencialidad; este último cuando se requiera. Así mismo, deben ser idóneas, confiables, seguras, accesibles para personas con discapacidad y suficientes para garantizar la adecuada comparecencia de las partes y la adecuada prestación del servicio de		los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias deberán adoptar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para garantizar la prestación del servicio de manera digital o electrónica. Para ello, deberá dar cumplimiento a los lineamientos y estándares dados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco de la política de gobierno digital, o la que haga sus veces, y solo respecto de la función pública que cumplen. (...) El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones deberá garantizar condiciones de autenticidad, integridad, disponibilidad y confidencialidad; este último cuando se requiera. Así mismo, deben ser idóneas, confiables, seguras, accesibles para personas con discapacidad y suficientes para garantizar la adecuada comparecencia de las partes y la adecuada prestación del servicio de conciliación digital o electrónico. El uso de medios digitales o electrónicos es aplicable en todas las actuaciones, entre



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		conciliación digital o electrónico. El uso de medios digitales o electrónicos es aplicable en todas las actuaciones, entre otras, para llevar a cabo las comunicaciones tanto con las partes como con terceros, para la comunicación sobre las decisiones adoptadas, la presentación de memoriales y la realización de audiencias o través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio tecnológico, así como, la incorporación de documentos, el archivo de la actuación y su posterior consulta*.		otras, para llevar a cabo las comunicaciones tanto con las partes como con terceros, para la comunicación sobre las decisiones adoptadas, la presentación de memoriales y la realización de audiencias o través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio tecnológico, así como, la incorporación de documentos, el archivo de la actuación y su posterior consulta A partir de la vigencia de la presente Ley cuándo se decida por la realización de la conciliación por medios digitales o electrónicos, todo el trámite conciliatorio se deberá digitalizar y cuando sea posible automatizar. En dicho caso, se deberá posibilitar, entre otros, la presentación de la solicitud y radicación digital, el reparto digital, la formación de expedientes y guarda de la información por medios digitales, el acceso al expediente, las notificaciones la gestión documental digital de la información, la preparación de las actas y constancias, su firma y la interoperabilidad con otros sistemas de información*.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
16	B	Es correcta, porque frente al desarrollo de los trámites de conciliación, la normatividad señala que el accionar del implicado goza de la presunción de buena fe, la cual aplica para todas las actuaciones que este efectúe de forma física o a través de plataformas digitales y, asimismo, cubre la entrega de todo tipo de documentos que sean allegados como medio probatorio, independientemente de si ellos se encuentran en formato original o copia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la ley 2220 de 2022 que al respecto señala: *ARTÍCULO 4. Principios. La conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios: (...) 11. Principio de presunción de buena fe. En todas las actuaciones de la conciliación se presumirá la buena fe de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Carta Política, que incluye la presunción de autenticidad de todos los documentos y actuaciones, físicas y virtuales, de conformidad	C	Es incorrecta, porque no es cierto que los documentos presentados como fotocopia al interior de un proceso de conciliación carezcan de idoneidad, puesto que, contrario a ello, la normativa que rige para el asunto dispuso que todas las actuaciones que realice las personas involucradas en un proceso conciliatorio, así como los documentos que se aporten con ocasión a este, gozan de presunción de buena fe y son plenamente válidos, por lo tanto, deben ser valorados como medio probatorio para el desarrollo del trámite conciliatorio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la ley 2220 de 2022 que al respecto señala: *ARTÍCULO 4. Principios. La conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios: (...) 11. Principio de presunción de buena fe. En todas las actuaciones de la conciliación se presumirá la buena fe de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Carta Política, que incluye la presunción de autenticidad de todos los documentos y actuaciones, físicas y virtuales, de conformidad con las disposiciones del CGP*.



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		con las disposiciones del CGP*.		
18	B	Es correcta, porque, en concordancia con lo señalado en el principio de confidencialidad que rige al trámite conciliatorio, se tiene que no es posible entregar copia de ninguna de las pruebas practicadas al interior del trámite de conciliación, pues estas podrán ser utilizadas para otro proceso subsiguiente. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la ley 2220 de 2022 que al respecto señala: *ARTÍCULO 4. Principios. La conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios: (...) 4. Confidencialidad. El conciliador, las partes y quienes asistan a la audiencia, mantendrán y garantizarán el carácter confidencial de todos los asuntos relacionados con la conciliación, incluyendo las fórmulas de acuerdo que se propongan y los datos sensibles de las partes, los cuales no podrán utilizarse como pruebas en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar*. Por su parte, la Ley 1581 de 2012 define los datos	C	Es incorrecta, porque, en primer lugar, los datos sensibles y las pruebas practicadas que se obtengan con ocasión de un trámite conciliatorio, gozan del carácter de reservado y no pueden ser revelados ni utilizados en otro proceso con ocasión al principio de confidencialidad que rige dicho trámite; y, en segundo lugar, el principio de garantía de acceso a la justicia, que se menciona en esta opción de respuesta, en realidad se refiere a la obligación que tienen las instituciones y las personas naturales, que estén autorizados para adelantar trámites de conciliación, que consiste en brindar a todas las personas en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de distinción o parcialidad la oportunidad para acceder al trámite conciliatorio, mas no tiene relación alguna con la reserva de información cuando se alega lo peticionado para un fin judicial. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la ley 2220 de 2022 que al respecto señala: *ARTÍCULO 4. Principios. La conciliación se guiará,



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		sensibles de la siguiente manera: *Artículo 5°. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. Artículo 6°. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización; (...) *.		entre otros, por los siguientes principios: (...) 2. Garantía de acceso a la justicia. En la regulación, implementación y operación de la conciliación se garantizará que todas las personas, sin distinción, tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder al servicio que solicitan. Está garantía implica que la prestación del servicio tanto por los particulares, como por las autoridades, investidas de la facultad de actuar como conciliadores generen condiciones para acceder al servicio a poblaciones urbanas y rurales, aisladas o de difícil acceso geográfico, y acogiendo la caracterización requerida por el servicio a la población étnica, población en condición de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad. (...) 4. Confidencialidad. El conciliador, las partes y quienes asistan a la audiencia, mantendrán y garantizarán el carácter confidencial de todos los asuntos relacionados con la conciliación, incluyendo las fórmulas de acuerdo que se propongan y los datos sensibles de las partes, los



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
				cuales no podrán utilizarse como pruebas en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar*. Por su parte, la Ley 1581 de 2012 define los datos sensibles de la siguiente manera: *Artículo 5°. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. Artículo 6°. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización; (...) *.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
19	A	Es correcta, porque manifestar al ciudadano que la conducta descrita es causal de inmovilización en patios oficiales, es acorde según lo estipulado en la Resolución 003027 de 2010, Artículo 1, el cual cita que: *Codificación de las infracciones de tránsito. Los siguientes son los códigos asignados a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo al monto de la multa impuesta: C. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes: C.01. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo*.	B	Es incorrecta, porque avisar al ciudadano que será dejado a disposición de la autoridad judicial por falsedad ideológica, es contrario al tipo penal que corresponde indagar en este caso, por la conducta cometida, pues esta es atribuible a servidores públicos dentro del contexto de sus funciones. Por su parte, en el ámbito sancionatorio de tránsito, la Resolución 003027 de 2010, en su Artículo 1, cita: *Codificación de las infracciones de tránsito. Los siguientes son los códigos asignados a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo al monto de la multa impuesta: C. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes: C.01. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo*. Artículo 286 del Código Penal, falsedad ideológica en documento público el servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
				documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de 64 a 144 meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Por lo anterior, el conductor puede incurrir en el presunto delito de falsedad personal, el cual se encuentra estipulado en la ley 599 del 2000, en su Artículo 299, el cual indica que: *Con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta NO constituya otro delito*.
28	B	Es correcta, porque dentro de la dinámica presentada el primer suceso es el choque entre la buseta y el vehículo estacionado, catalogándose este último como objetivo fijo. Esto según lo establece la Resolución 11268 de 2012. Choque: Es el encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, o entre un vehículo y un objeto fijo. CAMPO 5.1 CHOQUE	C	Es incorrecta, porque pese a que el semoviente en este caso se cataloga como un *ser sintiente* (Ley 1774 de 2016), dentro de la clasificación de los accidentes de tránsito, este se identifica como un *Choque con semoviente* según lo establece la Resolución 11268 de 2012. CAMPO 5.1 CHOQUE CON Se debe tener en cuenta que un accidente donde un automotor impacte a un



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		CON Cuando el accidente inicial correspondió al numeral 5.1 Choque con objeto fijo, especifique en esta sección el tipo de objeto, marcando el cuadro correspondiente dentro de las posibilidades indicadas.		semoviente, no se considera como atropello, es considerado como un accidente tipo choque con semoviente, correspondiente a la casilla 5.2.
29	B	Es correcta, porque en este caso la clasificación del accidente por su gravedad es *Solo daños* lo que NO implica dejar el caso a disposición de la autoridad judicial, que para el caso de lesiones u homicidios corresponde a la Fiscalía Local. Por lo tanto, permitir que el conductor disponga de su vehículo una vez culmine el levantamiento del Informe Policial para Accidentes de Tránsito (IPAT), en caso de que sea solicitado, es lo procedente en esta ocasión. Respecto a esto, la Ley 769 de 2002 establece los procedimientos que implican lesiones personales u homicidios: *Artículo 148.Funciones de Policía Judicial. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y	A	Es incorrecta, porque las inspecciones de tránsito como autoridades administrativas, no abordan procedimientos conciliatorios extrajudiciales. Para este caso, por tratarse de un accidente *Solo daños*, las partes implicadas pueden acudir ante los entes de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia para dirimir sus conflictos. Esto conforme lo establece la Ley 769 de 2002, en su capítulo VI, modificado por el artículo 16 de la Ley 2251 de 2022: *Procedimiento en caso de daños a cosas Artículo 143. Daños materiales. En todo accidente de tránsito donde sólo se causen daños materiales en los que resulten afectados vehículos asegurados no asegurados, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, los conductores, entidades aseguradoras y demás interesados en el



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal*. *Artículo 149.Descripción. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo*. En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma. El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.		accidente recaudarán todas las pruebas relativas a la colisión mediante la utilización de herramientas técnicas y tecnológicas, que permitan la atención del mismo en forma oportuna, segura y que garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información. Para tal efecto, el material probatorio recaudado con estas condiciones reemplazará el informe de accidente de tránsito que expide la autoridad competente*.
33	C	Es correcta, porque informar al ciudadano que deberá estar presente con asistencia de un abogado para realizar el	A	Es incorrecta, porque comunicar al ciudadano que es potestativo la asistencia de defensor para iniciar la versión libre, va en contravía

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		interrogatorio, es acorde con lo establecido en la Ley 906 de 2004, Artículo 282, el cual cita que: *Interrogatorio a indiciado. El fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que una persona es autora o partícipe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que NO está obligado a declarar contra sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. Si el indiciado NO hace uso de sus derechos y manifiesta su deseo de declarar, se podrá interrogar en presencia de un abogado*.		de la Ley 906 de 2004, Artículo 282, el cual cita que: *Interrogatorio a indiciado. El fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que una persona es autora o partícipe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que NO está obligado a declarar contra sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. Si el indiciado NO hace uso de sus derechos y manifiesta su deseo de declarar, se podrá interrogar en presencia de un abogado*.

Como se observa en el cuadro anterior, cada ítem cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica, la cual fue validada por los expertos participantes en su construcción, lo que demuestra que para cada pregunta existe una única respuesta correcta.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente proceso de selección, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

6. Aunado a lo anterior, con relación a “(...) *SOLICITO LA ANULACIÓN DE DICHA PREGUNTA Y EL RECALCULO. NUMERO 19* (...)”, es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del proceso de selección, se realizó la delimitación de los indicadores a partir de las características funcionales establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Seguidamente la Universidad Libre recibió de la CNSC la matriz con los indicadores y su definición operacional, establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Universidad Libre procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con los manuales de funciones de cada entidad.

En consecuencia, se evidencia que los ejes temáticos inmersos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte integral de la prueba aplicada en el proceso de selección.

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s)



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación

para el perfil que se evaluó. Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, para determinar si era necesario eliminar algún ítem que no cumpliera con los criterios de calidad; de ahí que la calificación definitiva se obtuvo después de determinar los ítems eliminados. Los análisis en mención fueron llevado a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesionales en Psicología (profesionales de apoyo) y el analista de datos.

Así las cosas, para el caso particular del ítem **19** señalado por usted y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

Dado lo anterior, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted el ítem eliminado fue el siguiente:

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
Competencias Funcionales	52	ELIMINADO	C	ELIMINADO

Asimismo, para el caso particular de su prueba y luego del análisis descrito, se confirma que los ítems dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

7. Finalmente, frente a su solicitud sobre “(...) que proceda a efectuar la revisión de mi prueba (...)”, se aclara que, de acuerdo con la revisión en la plataforma SIMO y garantizando

la correcta publicación del puntaje realizado al aspirante, la Universidad se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde a:

Puntaje obtenido	
Prueba Escrita Funcional	58.49
Prueba Componente Comportamental	77.53

Información obtenida del aplicativo SIMO

En esa medida, se confirma su resultado de **NO ADMITIDO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, lo cual indica que **NO SUPERÓ** la Prueba de competencias funcionales; por lo tanto, **NO CONTINÚA** en el proceso de selección, por ser estas pruebas de carácter eliminatorio, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Por otra parte es necesario recalcar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos que hacen parte de los procesos de selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva, en aplicación de los principios que rigen el Proceso de selección, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta. Dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura importantes volúmenes de información, con precisión y exactitud.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados, con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas, se recomendó:

- Hacer solo una marca por pregunta en la hoja de respuestas, rellenando totalmente con lápiz el óvalo de la respuesta que considere correcta.
- Verificar que la respuesta señalada corresponda a la pregunta analizada.
- No rayar, destruir, doblar, ni extraer hojas del cuadernillo, la hoja de respuestas o la hoja de operaciones.

De la misma forma, en la Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados y que dieron lugar los resultados obtenidos y publicados en el aplicativo SIMO, por consiguiente, NO hay lugar a correcciones.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMAN** los puntajes publicados el día 17 de diciembre de 2025, los cuales para la Prueba de carácter Funcional corresponden a **58.49**, y para la Prueba de carácter Comportamental corresponden a **77.53**, los cuales puede evidenciar en la plataforma SIMO, con ocasión a la aplicación de las Pruebas



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilancia Mineducación



Escritas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Cristina Rubiano – Wilson Sánchez

Supervisó: Luz Villa

Auditó: Ana Torrecilla

Aprobó: Henry Javela Murcia



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación